



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA LOZANO ESCORCIA
DEMANDADO:	SEBASTIÁN JOSÉ DÁVILA BARRIOS (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00479-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 11 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por MARÍA FERNANDA LOZANO ESCORCIA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados".

Adicional a esto, la persona contra la que se dirige la demanda, señor SEBASTIAN JOSÉ DAVILA BARRIOS, en la actualidad se encuentra fallecido. Desconoce la apoderada judicial lo requerido por la legislación colombiana en el artículo 87 del C.G.P.:

"Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...). Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por MARÍA FERNANDA LOZANO ESCORCIA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 12 de diciembre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 183 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS